



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE192202 Proc #: 3852662 Fecha: 02-10-2017
Tercero: 19451963 – LUIS ENRIQUE CALDERON MARTIN
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

RESOLUCION N. 02687 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y en virtud con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984; en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y;

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante queja con radicado DAMA No. 2002ER16149 del 08 de mayo de 2002, se informa sobre la contaminación atmosférica generada por fábrica de fundición de hierro, ubicada en la Calle 47 No. 26 – 16 Sur, de esta ciudad.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, practico visita el 19 de octubre de 2002, en la dirección radicada, y se emitió el Concepto Técnico No. 8403 del 27 de noviembre de 2002, donde se determinó lo siguiente:

(...)

“Se incumple con la Resolución 8321 de 1983 para sector residencial la cual establece un nivel permitido de 68.37 dB(A), por tanto, se sugiere requerir al propietario del establecimiento para que en un término de 30 días calendario realice las actividades pertinentes a fin de dar cumplimiento a la Resolución en mención. Así mismo requerido para que en el mismo tiempo incremente el ducto de desfogue hasta que presente 15 metros de altura según lo establecido en el artículo 40 del decreto 02/82 y que instale los sistemas de control necesarios para dar cumplimiento al artículo 23 del decreto 948 de 1995.”

Que como consecuencia de lo anterior se expide el requerimiento No. 2003EE5013 del 05 de marzo de 2003, mediante el cual se le ordeno al representante legal y/o propietario del establecimiento para que en el término de 30 días a partir del recibo de dicha comunicación, realizara las obras de aislamiento acústico u obras de insonorización tendientes a asegurar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas conforme al artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983, e instalar un sistema de control necesario y tomara las medidas necesarias de control de la contaminación atmosférica implementado ductos o dispositivos para la adecuada dispersión de los gases u olores que impidiera causar con ello molestia a los vecinos o a los transeúntes y con lo cual no cuenta el establecimiento denunciado, conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y prolongara el ducto de salida del extractor a una altura mínima de quince (15) metros desde el suelo.

Que mediante nueva queja con radicado DAMA No. 2003ER13641 del 02 de mayo de 2003 y la misma remitida por el alcalde local de Rafael Uribe Uribe, con Radicado DAMA No.2003ER16501 del 23 de mayo de 2003, se solicita que se practique visita de verificación a lo ordenado en el Requerimiento antes mencionado con base en el concepto 8403 del 27 de noviembre de 2002.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial practico visita de seguimiento al Requerimiento antes mencionado a la **Fábrica de Fundición de Hierro**, ubicada en la calle 47 Sur No. 26-16 Sur, el pasado 5 de mayo del 2003 y expidió el Concepto Técnico No. 3663 del 22 de mayo de 2003, en el cual se observa:

(...)

“La visita de verificación se realizó el día 5 de mayo de 2003 en horas de la mañana y se encontró que no se han realizado actividades de control de ruido y de aire y que se encuentran trabajando todos los días de la semana.”

Que la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, el 07 de julio de 2003 mediante Auto No. 1141, encuentra mérito para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **Fábrica de Fundición de Hierro**, en cabeza de quien ejerza su representación legal, ubicada en la Calle 47 Sur No. 26 – 16 Sur, de esta ciudad.

Que la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, el 07 de julio de 2003 mediante Auto No. 1142, dispone formular cargos:

(...)

“PRIMERO: Formular a la **Fábrica de Fundición de Hierro**, en cabeza de quien ejerza su representación legal, ubicada en la Calle 47 Sur No. 26 – 16 Sur, por generar contaminación atmosférica y auditiva, por cuanto, no ha realizado ninguna actividad señalada en el Requerimiento No. 5013 del 05/03/03, conducta violatoria de los artículos 21, 23, 47, 51 del Decreto 948 de 1995, el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 y el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 21 de julio de 2003, al señor, **LUIS ENRIQUE CALDERÓN MARTÍN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19451963.

Que con radicado No. 2003ER25648 del 01 de agosto de 2003, el señor **LUIS ENRIQUE CALDERÓN MARTÍN** en calidad de propietario de la **Fábrica de Fundición de Hierro**, solicita que le sea ampliado el plazo para cumplir con las adecuaciones requeridas:

(...)

“Me permito comunicarles que es mi deseo realizar las obras dictadas por ustedes a mi establecimiento y así cumplir lo exigido por ustedes, ya que debido a una serie de inconvenientes que se me han venido presentando a la fecha como tramites en documentación del establecimiento y de licencia de construcción me es imposible realizar dichos cambios en el momento y quiero solicitarles muy respetuosamente me sea concedido un plazo de tres meses para realizarlos ya que mi situación en la actualidad no es la mejor y debo cumplir con obligaciones adquiridas.”

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2003-682** se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

En relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2003-682**, que tal como señala en los antecedentes se inició el 07 de julio de 2003, es decir con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precitada norma:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (Subrayado por fuera del texto original)

Que, para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente, éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en materia procedimental y de acuerdo con la fecha de los hechos, sería aplicable el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya”*. No obstante, dicha normatividad no rigió la figura de la caducidad y ante el vacío lo procedente era la remisión a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Que por lo anterior, partiendo del momento en que se constató por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente los presuntos incumplimientos ambientales en la visita de verificación, esto corresponde a los días, 19 de octubre de 2002 y 5 de mayo del 2003, en virtud del principio de legalidad que hace parte del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 624 de la Ley 1564



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de 2012, en materia de caducidad rige para el presente caso el término de tres (3) años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que por lo anterior no es viable jurídicamente aplicar el término de caducidad previsto en el artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 (20 años) en el presente caso, dado que los hechos objeto de investigación son anteriores a la expedición de esta fecha.

Que, así las cosas, de acuerdo con el análisis que antecede la normativa que gobierna el trámite del presente proceso sancionatorio está contenido en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, dicha disposición no se refiere en forma expresa a la caducidad. En consecuencia, es procedente acudir a las disposiciones generales del Código Contencioso Administrativo, aplicables por remisión expresa del artículo 1° del CCA, el cual dispone:

ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.

“(...) Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se registrarán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles (...)”

Que, así las cosas, ante el vacío jurídico existente por falta de previsión expresa de la caducidad en materia ambiental, y dada la habilitación que de las disposiciones generales realizó el artículo 1° del C.C.A., es viable acudir a lo prescrito en su artículo 38, el cual establece:

“ARTÍCULO 38.- CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”*
(Resaltado fuera del texto original).

Que respecto hasta que fecha se cuenta los tres años la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009 unificó jurisprudencia señalando que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“(…) la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”. (Negrilla fuera de texto).

Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos»”. (Resaltado fuera del texto).

Que, así las cosas, se infiere que, la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la última fecha en que se pudo constatar la presunta infracción al tratarse de conductas continuadas o desde la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos origen de la presente actuación. Para el caso en concreto, el 5 de mayo del 2003, fecha en la cual esta entidad realizó la última visita, en la cual verificó la ocurrencia de los hechos, a partir de ahí esta entidad debía proferir resolución sancionatoria debidamente notificada teniendo como fecha límite el 5 de mayo del 2006, trámite que no se surtió operando el fenómeno de la caducidad.

Que la caducidad es una institución de orden público, a través de la cual se establece un plazo máximo para ejercer la facultad sancionatoria de la administración la cual procede de oficio dado que Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

Que, de acuerdo con lo anterior, este Despacho considera procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **SDA-08-2003-682**, motivo por el cual en la parte resolutoria de la presente providencia se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, conforme al numeral 6 del artículo 1°, la expedición de los Actos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro del trámite sancionatorio ambiental adelantado en el expediente No. **SDA-08-2003-682** el cual inició mediante **Auto No. 1141 del 07 de julio de 2003**, contra la **FÁBRICA DE FUNDICIÓN DE HIERRO**, en cabeza de su propietario (sic), ubicada en la Calle 47 Sur No. 26 – 16, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ENRIQUE CALDERON MARTÍN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.451.963 en calidad de propietario de la **Fábrica de Fundición de Hierro**, en la Calle 47 Sur No. 26 – 16 y en la Carrera 17 No. 7 - 13 de Bogotá D.C., en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al **ARCHIVO** del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **SDA-08-2003-682**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C:	1032450815	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170806 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/09/2017
DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C:	1032450815	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170806 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/09/2017

Revisó:

ALEJANDRO RUEDA SERBOUSERK	C.C:	79283533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170967 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/09/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/10/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------